

FACPCE

CEAT

Proyecto de ley sobre medidas fiscales

MORATORIA

(Tercera parte)

18 de DICIEMBRE de 2023

OSCAR A. FERNANDEZ

***Contador Público (UBA)**

***Especialista en Derecho Tributario (Facultad de Derecho Universidad Austral)**

***Post Grado en Derecho Tributario (Facultad de Derecho Universidad de Salamanca
España)**

oa.fernandez@outlook.com

011-5012-3196

I – MORATORIA

(Pág. 5 a 14)

Autor:

Oscar A. Fernández

Contador público (UBA)

Especialista en Derecho Tributario (Facultad de Derecho Universidad Austral)

Post Grado en Derecho Tributario (Facultad de Derecho Universidad de Salamanca España)

Socio del estudio "Fernandez Moya & Asociados"

011-5012-3196

oa.fernandez@outlook.com

Actividad docente

- Profesor de la "Maestría en Tributación" de la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA.

- Profesor de la "Maestría en Derecho Tributario" de la Facultad de Derecho de la UBA.

- Profesor de la "Maestría en Derecho Tributario" de la Facultad de Derecho de la Universidad Austral

- A cargo del dictado del ciclo de actualización impositiva del CPCEPBA (delegaciones la Plata, San Martín, San Isidro, Lomas de Zamora y Mercedes)

Actividad académica

- Coordinador técnico de la CEAT de la F.A.C.P.C.E.

- Miembro de la Comisión de Estudios Tributarios del C.P.C.E.P.B.A.

- Miembro de la Comisión de Impuestos de la delegación la Plata del C.P.C.E.P.B.A.

- Miembro activo de la A.A.E.F.

- Ex Investigador del CECyT (Área Tributaria)

Libros publicados

- Coautor del libro de "Convenio Multilateral" de Editorial Buyatti.

- Coautor del libro "Cuestiones Fundamentales de Procedimiento Tributario Nacional" de Editorial Buyatti.

- Coautor de distintas obras colectivas:

*Derecho Penal Tributario, Editorial Marcial Pons;

*Presunciones y Ficciones en el Régimen Tributario Nacional, Editorial la Ley;

*Derecho Penal Tributario, Editorial Ad-Hoc.

*Traducción Jurisprudencial del Régimen Penal Tributario, Editorial Errepar

- Autor del Informe N° 11 del CECyT Principios fundamentales para aplicar sanciones penales. Caso particular de la determinación sobre base presunta.

Autor del Manual de Impuesto a las ganancias (CEAT – FACPCE)

Autor del Manual de Impuesto sobre los bienes personales (CEAT – FACPCE)

Autor del Manual de Convenio multilateral (CEAT – FACPCE)

Autor del Manual de Monotributo (CEAT – FACPCE)

Autor del Manual de Regímenes de Recaudación de Impuesto sobre los Ingresos brutos de Provincia de Buenos Aires (CPCEPBA)

SUMARIO

I – MORATORIA

Proyecto de ley

Capítulo I

Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social

1 – Obligaciones incluidas Pág.5

Por obligaciones vencidas con anterioridad a la publicación de la ley

Vencimiento para el acogimiento a la moratoria

Dentro de los 120 días corridos de la entrada en vigencia de la reglamentación

2 – Aclaraciones sobre las obligaciones incluidas Pág.5

Incluye el aporte solidario y extraordinario de la ley 27.605

Incluye planes de facilidades de pago vigentes

3 – Obligaciones excluidas Pág.6

4 – Condonación de sanciones Pág.8

5 – Reducción de intereses Pág.9

Del 50%, del 30% o del 10% según la fecha de acogimiento

Con un pago a cuenta del 15%, del 20%, del 25% o del 30% según el tipo de contribuyente

La cantidad de cuotas mensuales será de 12, 18, 24 o 30 según el tipo de contribuyente

6 – Liberación de infracciones formales y materiales Pág.11

7 – Obligaciones canceladas con anterioridad a la vigencia de la ley Pág.12

Condonación de intereses

8 – Honorarios de representantes del fisco Pág.12

9 – Deudas en ejecución judicial Pág.12

10 – Los intereses y multas pagados no se reintegran Pág.13

3

11 – Responsables solidarios	Pág.13
12 – Obligaciones tributarias aduaneras	Pág.13
13 – Renuncia a posteriores acciones de repetición	Pág.13
14 – Reglamentación del poder ejecutivo	Pág.13
15 – Vigencia	Pág.14

=====

II – MORATORIA

Proyecto de ley

Capítulo I

Sección II

Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social

1 – OBLIGACIONES INCLUIDAS (ART.2)

OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

OBLIGACIONES ADUANERAS

OBLIGACIONES DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

POR OBLIGACIONES VENCIDAS CON ANTERIORIDAD A LA PUBLICACION DE LA LEY

Los contribuyentes y responsables de las **obligaciones tributarias y aduaneras y de los recursos de la seguridad social** cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de la AFIP, podrán acogerse **por las obligaciones vencidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley y por las infracciones cometidas hasta dicha fecha** relacionadas o no con aquellas obligaciones.

VENCIMIENTO PARA EL ACOGIMIENTO A LA MORATORIA

DENTRO DE LOS 120 DIAS CORRIDOS DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA REGLAMENTACION

El acogimiento previsto en el párrafo anterior podrá formularse desde la **fecha de entrada en vigencia de la reglamentación** de la Ley que dicte el Poder Ejecutivo Nacional y la Administración Federal de Ingresos Públicos y **hasta transcurrido ciento veinte (120) días corridos desde aquella fecha**, inclusive.

2 – ACLARACIONES SOBRE LAS OBLIGACIONES INCLUIDAS (ART.3)

Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior:

OBLIGACIONES EN CURSO DE DISCUSION ADMINISTRATIVA

OBLIGACIONES EN CURSO DE DISCUSION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

REQUIERE ALLANAMIENTO Y RENUNCIA A LA ACCION DE REPETICION

a) Aquellas obligaciones que se encuentren **en curso de discusión administrativa** (incluye las causas ante el Tribunal Fiscal de la Nación) o **contencioso administrativa** (incluye cualquier causa en trámite ante el poder judicial), en tanto el contribuyente **se allane y/o desista**, según corresponda, incondicionalmente por las obligaciones regularizadas; y **renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición**, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos.

El allanamiento y/o el desistimiento, según corresponda, podrá ser total o parcial. En ningún caso, dicho allanamiento y/o desistimiento podrá ser interpretado como un reconocimiento de la exigibilidad de la obligación fiscal con relación a los períodos fiscales que no se hayan regularizados a través del presente Régimen.

b) Aquellas obligaciones respecto de las cuales hubieran prescrito las facultades de la AFIP para determinarlas y exigir las, y **sobre las que se hubiera formulado denuncia penal tributaria** o, en su caso, **penal económica**, contra los contribuyentes o responsables.

APORTE SOLIDARIO Y EXTRAORDINARIO

c) Aquellas obligaciones que nacieron en el marco de la Ley 27.605 (APORTE SOLIDARIO).

AGENTES DE RETENCION Y DE PERCEPCION

d) Aquellas **obligaciones de los agentes de retención y percepción** que hubieran omitido retener o percibir, o el importe que, habiendo sido retenido o percibido, no hubieran ingresado, luego de vencido el plazo para hacerlo.

OBLIGACIONES INCLUIDAS EN PLANES DE FACILIDADES DE PAGO ANTERIORES (CADUCOS O VIGENTES)

e) Las obligaciones fiscales vencidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, **incluidos los planes de facilidades de pago respecto de los cuales haya operado o no la caducidad** a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

TODA OBLIGACION FISCAL QUE NO ESTE EXPRESAMENTE EXCLUIDA

f) **Toda obligación fiscal que no se encuentre expresamente excluida** en el artículo 4 de la presente Ley.

g) Las multas por infracciones previstas en la Ley 22.415 (Código Aduanero) que no se determinen en función de los tributos a la importación o a la exportación, excepto la infracción de contrabando menor.

3 – OBLIGACIONES EXCLUIDAS (ART.4)

Quedan excluidas de lo dispuesto por el artículo 2:

- a) Los aportes y contribuciones con destino al **Sistema Nacional de Obras Sociales**, excepto los correspondientes a los de obra social del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).
- b) Las deudas por cuotas destinadas a las **Aseguradoras de Riesgos del Trabajo** (ART).
- c) Las obligaciones e infracciones vinculadas con **regímenes promocionales** que concedan beneficios tributarios.

No obstante, las deudas impositivas resultantes de su decaimiento, con más sus correspondientes accesorios, podrán regularizarse conforme al presente régimen.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, el decaimiento de los beneficios acordados por los aludidos regímenes promocionales, no podrán ser rehabilitados con sustento en el acogimiento del responsable a la referida regularización.

- d) Los aportes y contribuciones con destino al régimen especial de seguridad social para empleados del **servicio doméstico** y/o el **personal de casas particulares**.
- e) Las cotizaciones fijas correspondientes a los trabajadores en relación de dependencia de sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).
- f) Las cuotas correspondientes al **Seguro de Vida Obligatorio**.
- g) Los aportes y contribuciones mensuales con destino al **Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios** (RENATEA).
- h) Los tributos y/o multas que surjan como consecuencia de infracciones al artículo 488, Régimen de Equipaje del Código Aduanero, Ley 22.415.
- i) Los intereses -resarcitorios y/o punitivos-, multas y demás accesorios relacionados con los conceptos precedentes.
- j) **Los declarados en estado de quiebra**, respecto de los cuales **no se haya dispuesto la continuidad de la explotación**, conforme a lo establecido en la Leyes 24.522 o 25.284, mientras duren los efectos de dicha declaración.
- k) **Los condenados** por alguno de los delitos previstos en las Leyes 22.415 (Código Aduanero), 23.771 y/o 24.769 y/o en el Título IX de la Ley 27.430 (Régimen Penal Tributario), respecto de los cuales **se haya dictado sentencia firme** con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, siempre que la condena no estuviere cumplida.

l) **Los condenados** por delitos comunes, que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales **se haya dictado sentencia firme** con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, siempre que la condena no estuviere cumplida.

m) Las personas jurídicas en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido condenados con fundamento en las Leyes 22.415 (Código Aduanero), 23.771 y/o 24.769 y/o en el Título IX de la Ley 27.430 (Régimen Penal Tributario), o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales **se haya dictado sentencia firme** con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, siempre que la condena no estuviere cumplida.

4 – CONDONACION DE SANCIONES (ART.5)

SUSPENSION DE LA ACCION PENAL

El acogimiento al presente Régimen producirá la **suspensión de las acciones penales tributarias y aduaneras** en curso y la interrupción del curso de la prescripción penal, aun cuando no se hubiera efectuado la denuncia penal a ese momento o cualquiera sea la etapa del proceso en que se encuentre la causa, siempre y cuando la misma no tuviere sentencia firme.

EXTINCION DE LA ACCION PENAL

La cancelación total de la deuda en las condiciones previstas en el presente Régimen —de contado o mediante plan de facilidades de pago— **producirá la extinción de la acción penal**, en la medida que no exista sentencia firme a la fecha de cancelación.

INFRACCIONES ADUANERAS

En el caso de las infracciones aduaneras, la cancelación total de los tributos a la importación o exportación -excluidos los pagos a cuenta y/o percepciones cuya recaudación se encuentra a cargo del servicio aduanero- **producirá la extinción de la acción penal aduanera** cuando se trate de multas cuyo monto se determine en función de tales tributos, no quedando registrado el antecedente, en la medida en que no exista sentencia firme a la fecha del acogimiento al Régimen.

En el caso de las infracciones previstas en la Ley 22.415 (Código Aduanero) -excepto la infracción de contrabando menor- cuyo monto no se determine en función de los tributos a la importación o a la exportación, la cancelación de la multa mínima establecida para aquellas infracciones **producirá la extinción de la acción penal aduanera** no quedando registrado el antecedente, en la medida en que no exista sentencia firme a la fecha de acogimiento al Régimen.

NO SE PERMITE EL PAGO POR COMPENSACION

El pago al contado o mediante plan de facilidades de pagos de las obligaciones fiscales que se pretendan adherir al Régimen son las formas aceptadas por esta Ley, **no permitiéndose regularizar mediante compensaciones**.

CADUCIDAD DE LOS PLANES DE FACILIDADES DE PAGO

La caducidad del plan de facilidades de pago implicará la reanudación de la acción penal tributaria o aduanera, según fuere el caso, o habilitará la promoción por parte de la AFIP de la denuncia penal que corresponda, en aquellos casos en que el acogimiento se hubiere dado en forma previa a la respectiva denuncia.

También importará el comienzo del cómputo de la prescripción penal tributaria y/o aduanera.

5 – REDUCCION DE INTERESES (ART.6)

Se establece, con alcance general, para los sujetos que se acojan al presente Régimen, los siguientes beneficios, según la forma de pago elegida y la fecha de la adhesión:

ADHESION DENTRO DE LOS 60 DIAS CORRIDOS PAGANDO AL CONTADO

CONDONACION DEL 50% DE LOS INTERESES

a) **Pago de contado y adhesión al Régimen dentro de los primeros sesenta (60) días corridos** desde la fecha de entrada en vigencia de la reglamentación de la presente Ley que dicte el Poder Ejecutivo Nacional y la AFIP:

Condonación del cincuenta por ciento (50%) de los intereses resarcitorios y punitivos devengados a la fecha de adhesión al Régimen.

ADHESION DENTRO DE LOS 60 DIAS CORRIDOS MEDIANTE PLAN DE FACILIDADES DE PAGO

CONDONACION DEL 30% DE LOS INTERESES

b) **Regularización en un plan de facilidades de pago y adhesión al Régimen dentro de los primeros sesenta (60) días corridos** desde la fecha de entrada en vigencia de la reglamentación de la presente Ley que dicte el Poder Ejecutivo Nacional y la AFIP:

Condonación del treinta por ciento (30%) de los intereses resarcitorios y punitivos devengados a la fecha de adhesión al Régimen.

ADHESION A PARTIR DEL DIA 61 MEDIANTE PLAN DE FACILIDADES DE PAGO (PLAZO MAXIMO 120 DIAS CORRIDOS)

CONDONACION DEL 10% DE LOS INTERESES

c) **Regularización en un plan de facilidades de pago y adhesión al Régimen a partir de los sesenta y uno (61) días corridos** desde la fecha de entrada en vigencia de la reglamentación de la presente Ley que dicte el Poder Ejecutivo Nacional y la AFIP y **hasta transcurrido ciento veinte (120) días corridos desde la entrada en vigencia de la reglamentación** de la presente Ley por parte del Poder Ejecutivo Nacional y de la AFIP:

Condonación del diez por ciento (10%) de los intereses resarcitorios y punitivos devengados a la fecha de adhesión al Régimen.

CONDONACION DEL 100% DE LAS MULTAS

En todos los casos mencionados en los incisos a), b) y c) del presente artículo **se condonará el cien por ciento (100%) de las multas** aplicadas.

CANTIDAD DE CUOTAS Y TASA DE INTERES

La regularización en un plan de facilidades de pago en los términos de los incisos b) y c) del presente artículo se ajustará a las siguientes condiciones:

PERSONAS HUMANAS

PAGO A CUENTA 20%

HASTA 24 CUOTAS MENSUALES

I. **Las personas humanas ingresarán un pago a cuenta equivalente al veinte por ciento (20%) de la deuda** y por el saldo de deuda resultante, **hasta veinticuatro (24) cuotas mensuales**, fijándose un interés de financiación calculado en base a la tasa fijada por el Banco de la Nación Argentina para descuentos comerciales.

MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS

PAGO A CUENTA 15%

HASTA 30 CUOTAS MENSUALES

II. **Las Micro y Pequeñas Empresas ingresarán un pago a cuenta equivalente al quince por ciento (15%) de la deuda** y, por el saldo de deuda resultante, **hasta treinta (30) cuotas mensuales**, fijándose un interés de financiación calculado en base a la tasa fijada por el Banco de la Nación Argentina para descuentos comerciales.

MEDIANAS EMPRESAS

PAGO A CUENTA 25%

HASTA 18 CUOTAS MENSUALES

III. **Las Medianas Empresas ingresarán un pago a cuenta equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la deuda** y por el saldo de deuda resultante, **hasta dieciocho (18) cuotas mensuales**, fijándose un interés de financiación calculado en base a la tasa fijada por el Banco de la Nación Argentina para descuentos comerciales.

RESTO DE LOS CONTRIBUYENTES

PAGO A CUENTA 30%

HASTA 12 CUOTAS MENSUALES

IV. **El resto de los contribuyentes ingresarán un pago a cuenta equivalente al treinta por ciento (30%) de la deuda** y por el saldo de deuda resultante, **hasta doce (12) cuotas mensuales**, fijándose un interés de financiación calculado en base a la tasa fijada por el Banco de la Nación Argentina para descuentos comerciales.

El contribuyente podrá optar por cancelar anticipadamente el plan de pagos en la forma y bajo las condiciones que al efecto disponga la AFIP.

6 – LIBERACION DE INFRACCIONES FORMALES Y MATERIALES (ART.7)

INFRACCIONES FORMALES

El beneficio de **liberación de multas y demás sanciones correspondientes a infracciones formales** cometidas hasta la entrada en vigencia del presente Régimen, **que no se encuentren firmes ni abonadas**, operará cuando con anterioridad a la fecha en que finalice el plazo para el acogimiento al presente Régimen, **se haya cumplido o se cumpla la respectiva obligación formal**.

De haberse sustanciado el sumario administrativo previsto en el artículo 70 de la Ley 11.683, de Procedimiento Fiscal, el citado beneficio operará cuando el acto u omisión atribuido se hubiere subsanado antes de la fecha de vencimiento del plazo para el acogimiento al presente Régimen.

Cuando el deber formal transgredido no fuese, por su naturaleza, susceptible de ser cumplido con posterioridad a la comisión de la infracción, la sanción quedará condonada de oficio, siempre que la falta haya sido cometida con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Régimen.

INFRACCIONES MATERIALES

Las multas y demás sanciones, correspondientes a **obligaciones sustanciales** devengadas hasta con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Régimen, quedarán condonadas de pleno derecho, **siempre que no se encuentren firmes a la fecha de entrada en vigencia** del presente Régimen y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha.

La liberación de multas y sanciones importará, asimismo y de corresponder:

a) La baja de la inscripción del contribuyente del Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) contemplado en la Ley 26.940.

b) **No se considerará que existe reiteración de infracciones** cuando habiéndose cometido más de una infracción de la misma naturaleza, sin que exista resolución o sentencia condenatoria firme respecto de alguna de ellas al momento de la nueva comisión, el contribuyente o responsable se adhiera al presente Régimen.

7 – OBLIGACIONES CANCELADAS CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE LA LEY (ART.8)

CONDONACION DE INTERESES

Serán condonados la totalidad de los intereses resarcitorios y/o punitivos correspondientes a las **obligaciones fiscales canceladas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Régimen** (incluye los intereses resarcitorios y/o punitivos de los **anticipos y pagos a cuenta** de impuestos).

8 – HONORARIOS DE REPRESENTANTES DEL FISCO (ART.9)

REDUCCION DEL 50%

SI LA ADHESION SE PRODUCE DENTRO DE LOS 60 DIAS CORRIDOS

A los fines de la aplicación de los honorarios a que se refiere el artículo 98 de la Ley 11.683, de Procedimiento Fiscal, correspondientes a deudas incluidas en el presente Régimen, que se encuentren en curso de discusión administrativa (causas en el Tribunal Fiscal de la Nación) o contencioso administrativa (causas en trámite ante el poder judicial), incluidas las ejecuciones fiscales, **se reducirán en un cincuenta por ciento (50%)** si la **adhesión al Régimen** por parte del contribuyente se realiza **dentro de los primeros sesenta (60) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la reglamentación** de la presente Ley que dicte el Poder Ejecutivo Nacional y la AFIP.

9 – DEUDAS EN EJECUCION JUDICIAL (ART.10)

Cuando se trate de deudas en ejecución judicial, acreditada en autos la adhesión al régimen, firme la resolución judicial que tenga por formalizado el allanamiento a la pretensión fiscal y una vez regularizada en su totalidad la deuda conforme lo previsto en el artículo 6, **la AFIP podrá solicitar al juez el archivo de las actuaciones.**

Para el caso que la solicitud de adhesión resulte anulada, o se declare el rechazo del plan de facilidades por cualquier causa, la AFIP proseguirá con las acciones destinadas al cobro de la deuda en cuestión, conforme a la normativa vigente.

De producirse la caducidad del plan de facilidades, iniciará una nueva ejecución por el saldo adeudado del citado plan.

10 – LOS INTERESES Y MULTAS PAGADOS NO SE REINTEGRAN (ART.11)

No se encuentran sujetas a reintegro o repetición los importes que, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, se hubieran ingresado en concepto de **intereses resarcitorios y/o punitivos y multas**, así como los intereses previstos en el artículo 168 de la Ley 11.683, de Procedimiento Fiscal, por las obligaciones comprendidas en el presente régimen.

11 – RESPONSABLES SOLIDARIOS (ART.12)

Los responsables solidarios mencionados en el artículo 8 de la Ley 11.683, de Procedimiento Fiscal, haya o no mediado contra ellos el reclamo de las obligaciones fiscales, aduaneras o de la seguridad social correspondiente al deudor principal, en tal carácter de responsables solidarios, **podrán adherir al presente Régimen.**

En dicho supuesto y en razón de tratarse de una presentación independiente de la que pudiera realizar respecto de su propia deuda, deberá identificarse al deudor principal y no regirá la obligación de presentar declaraciones juradas o liquidaciones determinativas de las obligaciones que se regularicen cuando ellas no hubieran sido presentadas por el deudor principal o la obligación de presentar las declaraciones juradas rectificativas.

12 – OBLIGACIONES TRIBUTARIAS ADUANERAS (ART.13)

La adhesión al presente Régimen por obligaciones tributarias aduaneras **implica la novación** de esas obligaciones y su **conversión a moneda argentina** al tipo de cambio comprador conforme a la cotización del Banco de la Nación Argentina del día anterior a la fecha del acogimiento al Régimen.

13 – RENUNCIA A POSTERIORES ACCIONES DE REPETICION (ART.14)

La adhesión al presente Régimen implica la renuncia a iniciar acciones de repetición por las obligaciones tributarias y aduaneras y de los recursos de la seguridad social regularizadas (incluye los intereses resarcitorios y punitivos no condonados).

14 – REGLAMENTACION DEL PODER EJECUTIVO (ART.15)

El Poder Ejecutivo Nacional y la AFIP reglamentarán el presente Régimen dentro de los quince (15) días corridos contados a partir de su entrada en vigencia y dictarán las normas complementarias que resulten necesarias a los efectos de su aplicación.

La reglamentación que se dicte **no podrá establecer ninguna restricción o limitación a los contribuyentes**, de ningún tipo, por el hecho de adherir y acogerse al presente Régimen.

Cualquier incumplimiento de tipo formal por parte del contribuyente no podrá ser considerado como causal de pérdida de los beneficios otorgados por el presente Régimen.

El acogimiento al presente Régimen no podrá ser considerado como indicio negativo de la calificación del contribuyente a los efectos de cualquier registro a cargo de la AFIP.

15 – VIGENCIA (ART.16)

Las disposiciones del presente Régimen entrarán en vigencia **a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.**

=====